

REPONE.

S.J. DE FAMILIA DE TALCA

CLAUDIO ANTONIO TOLOZA ESPINOZA, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de la parte demandante, en procedimiento contencioso sobre reclamación de filiación no matrimonial caratulado "LEÓN con LEÓN", causa RIT C-2057-2018, a S.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en reponer la resolución de fecha 06 de septiembre de 2019 que resuelve reiterar notificación a la parte demandada, don **José Orlando León Molina**, solicitando que se deje sin efecto la misma, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO:

- I. El día 28 de septiembre del año 2018 mi representada presentada demanda de reclamación de filiación no matrimonial en contra de su padre, don José Orlando León Molina, la cual es proveída por S.S., con fecha 09 de octubre del mismo año.
- II. Así como consta en la carpeta virtual, esta parte ha gestionado de manera exhaustiva la diligencia de notificación de la parte demandada de este procedimiento, pero que por motivos externos y además a las técnicas evasivas del demandado que está en conocimiento de la acción interpuesta por mi representada, no se lograba dar con un domicilio fijo ni con su efectivo domicilio laboral, así consta en folios número 3, 6 y 52.
- III. Es de suma importancia señalar que, en virtud de todas las trabas para lograr notificar legalmente a la parte demandada, su S.S., señala "Notifíquese a la parte demandada,



personalmente, por receptor judicial particular, autorizándose para notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968." lo cual consta a fojas 50 de la carpeta virtual de este procedimiento.

- IV. Es menester de esta parte hacer presente que, es consciente y ha estado atento a cada resolución emitida por S.S., y una vez emitida la resolución de fecha 24 de agosto de 2019, gestionó la debida notificación con respecto al demandado, como lo demuestra los folios número 57 y 58, debiendo, con mucho esfuerzo, reunir dinero para poder costear aquella diligencia, ya que en su calidad de estudiante, de no contar con empleo alguno ya que actualmente se encuentra dedicada a sus estudios, y siendo esta la cuarta notificación gestionada por receptor judicial, es difícil para mí representada reunir la suma necesaria para contratar nuevamente los servicios de un Receptor Judicial particular.
- V. En virtud de lo anterior, esta parte, como consta a fojas 53, señala nuevo domicilio con respecto del demandado de este procedimiento, adjuntando en esa oportunidad documento público, emitido por página web del ministerio de educación, Gobierno de Chile, que da cuenta de la información del establecimiento educacional COLEGIO LYON" S SCHOOL, donde el demandado, don José Orlando León Molina, figura como director oficial de dicho establecimiento educativo, y además consta dirección, "Calle 5 oriente, 21 norte sin número, de la comuna de Talca".
- VI. En relación con el punto anterior, es que la receptora judicial procede a hacer la búsqueda del demandado, y como así señala en el estampe que consta a fojas 57 y 58 "El día 30 de Agosto, persona adulta que se identificó como doña Lucila Vega, auxiliar, expresó que el demandado no se encontraba y añadió que es el director del Colegio. El día 03 de septiembre, persona adulta que se identificó como doña Verónica Verdugo, jefa de UTP, expresó que el



demandado se encuentra ausente por problemas de Salud, con permiso administrativo. El domicilio de autos corresponde a su domicilio laboral y por lo tanto se encuentra en el lugar del juicio. Talca, 03 de septiembre de 2019". Lo anterior deja constancia que efectivamente este es el domicilio laboral del demandando, y como así lo autorizo su S.S. la receptora procedió a notificar en virtud de los establecido en el articulo 23 de la ley de familia.

- VII. Cabe destacar S.S., que el informe evacuado por el Servicio Médico Legal de fecha 04 de abril de 2019, indica que la parte demandante y su madre doña KARIN ALEJANDRA SEPÚLVEDA SOTO, se han practicado la toma de muestra para el examen pericial ordenado, siendo el demandado el único quien no se ha sometido ha dicho examen.
- VIII. Que, el día 06 de septiembre a fojas 60, su S.S., ordena "Reitérese notificación a la parte demandada don José Orlando León Molina, cédula nacional de identidad número 8.374.400-6, domiciliado en calle 5 Oriente 21 Norte S/N Talca, personalmente y NO por terceras personas, mediante receptor judicial particular, de la demanda, resolución que la provee, resolución de 23 de agosto de 2019 y la presente causa", contraponiéndose a lo autorizado por vuestro Juzgado de familia a fojas 50, como se señaló anteriormente.
- **IX.** Finalmente, y para concluir con la parte expositiva de este escrito, es de suma importancia señalar que volver a notificar al demandado seria correr en un gasto que mi representada no puede incurrir ya que no tiene los recursos económicos necesarios, ya que la demandante es estudiante, como así se acreditó con documento acompañado en la presentación de esta parte a fojas 53 del presente procedimiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como bien sabe S.S., entre los principios básicos de La filiación encontramos en primer lugar con la supremacía del interés superior del niño, lo cual supone considerar al niño como sujeto de derecho, procurando su mayor realización espiritual y material posible, quiarlo en el ejercicio de sus derechos esenciales conforme su edad y desarrollo, derechos que mi representada ha visto truncados, en razón de no poder darle curso progresivo al procedimiento y así establecer su filiación con respecto de su padre, por las dificultades que ha presentado la notificación del demandado, que como ya se ha mencionado está en conocimiento de la acción interpuesta por la demandante, pero que claramente quiere evadir. Entonces, es deber del Estado y sus órganos de garantizar estos derechos, como así también se establece el principio de filiación "Toda persona tiene derecho a la identidad", a conocer su origen biológico, a pertenecer a una familia, de este principio surge la posibilidad de investigar la paternidad y maternidad.

En virtud de lo establecido en la Ley de que crea los Tribunales de Familia, en su artículo 13, donde se señala "Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al intrafamiliar. procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa". Lo anterior relacionado con el articulo virtud de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 23 de la ley 19.968, esto "Cuando la demanda deba notificarse es, a persona individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus



derechos"; y relacionado con el **inciso séptimo del mismo artículo** "Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones".

Según lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley número 19.968 del Tribunal de Familia, establece que: "En los casos que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal (...)".

Asimismo, el **artículo 44**, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil dispone que, en los casos en que no se encuentre el demandado o el recinto no se de libre acceso, se entregará al encargado del recinto copia íntegra de la resolución.

A mayor abundamiento el tenor de la ley es claro en cuanto a principios y medidas destinas a otorgar la protección y resguardo de los derechos, sobre todo en materias donde se involucren a niños o a adolescentes, como en este caso, al tratarse de un procedimiento de filiación no matrimonial.

Finalmente, según lo establecido en el **artículo 181** del Código de Procedimiento Civil: "Los autos y decretos firmes se ejecutarán y mantendrán desde que adquieran este carácter sin perjuicio de la facultad del tribunal que los haya pronunciado para modificarlos o dejarlos sin efecto, si se hacen valer nuevos antecedentes que así lo exijan (...)".

Es necesario señalar S.S., que en este caso no surgieron ni se hicieron valer nuevos antecedentes para dejar sin efecto resolución dictado por vuestro tribunal a fojas 50, que ordena *a priori* a esta parte a diligenciar la notificación personal del demandado de este



procedimiento, autorizándose a su vez a notificar en virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 19.968, por lo que se procede a gestionar dicha diligencia de notificación en los términos ordenados por S.S., involucrando además un esfuerzo económico de parte de mi representada para así poder financiar dicha diligencia a través de receptor particular. En consecuencia, su S.S., es de suma vitalidad que la resolución emitida a fojas 60 se deje sin efecto, y así poder darle curso progresivo a este procedimiento.

POR TANTO; en mérito de lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la Ley número 19.968 y los artículos 44 y 181 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S., dejar sin efecto resolución emitida el día 06 de septiembre del presente año a fojas 60 del presente procedimiento, y dar validez a notificación que consta a fojas 57 y 58 de la carpeta virtual, en virtud de todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos por esta parte.